



Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00238-00
Accionante:	Sandra Rafaela Villamizar Jérez
Accionado:	Colegio Pedro de Heredia
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Sandra Rafaela Villamizar Jérez en contra de Colegio Pedro de Heredia.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 6 de febrero de 2024 del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene al Colegio Pedro de Heredia responder de fondo la solicitud presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 1 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada Colegio Pedro de Heredia con el objeto de que se pronunciara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada, toda vez que el Colegio Pedro De Heredia no acreditó haber emitido respuesta clara precisa y congruente a la petición presentada por Sandra Rafaela Villamizar Jérez.



2. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha señalado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

*(iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

3. Caso concreto

Sandra Rafaela Villamizar Jérez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, que se ordene a la accionada responder de fondo la petición presentada a través de correo electrónico el día 6 de febrero de 2024.

La parte accionada contestó² la acción de tutela manifestando que; *“1. La señora Sandra Rafaela Villamizar Jerez menciona que radicó Derecho de petición vía correo electrónico al correo antiguo del Colegio Pedro de Heredia que es colegiopedrodeheredia@gmail.com el martes 06 de febrero del año 2024 a las 20:02 horas, correo que antiguamente estaba inscrito en el celular del señor Jorge Eliecer Arévalo Pinilla quien no maneja actualmente medios electrónicos*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.

² Consecutivo 19 del expediente digital.



ya que cuenta con la edad de 79 años por lo que estos medios electrónicos le generan complejidad y la señora Sandra Rafaela tiene conocimiento que el correo existente es cph2066@gmail.com correo al cual tiene acceso los hijos del señor Jorge. 2. No existió una debida notificación al señor Jorge Eliecer Arévalo Pinilla quien fue representante legal del Colegio Pedro de Heredia, por lo que no se ha incumplido tal cómo lo menciona la accionante. 3. El Derecho de petición no fue notificado al correo cph2066@gmail.com por lo que se desconocían las pretensiones de la accionante”³.

Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que;

(i) El día 6 de febrero de 2024 la accionante remitió derecho de petición al correo electrónico colegiopedrodeheredia@gmail.com tal como consta en la prueba documental allegada junto con el escrito de tutela.

(ii) Consultado el certificado de existencia y representación del Colegio Pedro de Heredia se evidencia que la dirección de correo electrónico allí inscrita es: colegiopedrodeheredia@gmail.com, misma a la cual la accionante remitió la petición objeto de esta acción. (consecutivo No.15 del expediente digital).

(iii) Al interior del expediente no se encuentra acreditado que el representante legal y/o quien haga sus veces hubiese conferido poder a Alejandro Aristizábal Zapata para actuar en nombre y representación del Colegio Pedro de Heredia.

(iv) A la fecha la entidad accionada Colegio Pedro de Heredia no ha dado contestación de fondo a la petición presentada por Sandra Rafaela Villamizar Jerez mediante correo electrónico el pasado 6 de febrero de 2024.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la accionante. En consecuencia, se ordenará al Colegio Pedro de Heredia que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, precisa y congruente a la petición presentada por Sandra Rafaela Villamizar Jerez el pasado 6 de febrero de 2024, la cual deberá notificar en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: jevirafa29@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **SANDRA RAFAELA VILLAMIZAR JÉREZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del **COLEGIO PEDRO DE HEREDIA**, que en caso de no haberlo hecho, dentro del

³ Consecutivo No,12 del expediente digital

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, precisa y congruente a la petición radicada el 6 de febrero de 2024, por Sandra Rafaela Villamizar Jerez la cual deberá notificar en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: jevirafa29@hotmail.com.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90efd33a6332e19a346813c904a58cbbda58cc89c3d1ee8747faace7fd316d92**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>